



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.669

"ROBERTO, MARIA DEL LUJAN
S/ QUEJA, EN CAUSA N°
80.721 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA V".

La Plata, 23 de octubre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.669-Q, caratulada:
"Roberto, María del Luján s/ Queja, en causa n° 80.721
del Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas por la parte surge que la Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 28 de junio de 2018 declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa oficial de María del Luján Roberto, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial de Pergamino que, mediante el mecanismo de juicio abreviado, la había condenado a la pena de seis años de prisión, accesorias legales y costas, por hallarla autora penalmente responsable del delito de homicidio cometido en exceso en legítima defensa agravado por su comisión con arma de fuego (v. fs. 25/27 vta.).

Para así resolver, precisó que los recaudos objetivos del art. 494 del Código Procesal Penal no se encontraban abastecidos, tanto en cuanto al monto de la

///

pena impuesta como en cuanto a la materia en que fue sustentada la impugnación.

Seguidamente determinó que del análisis del recurso tampoco se evidenciaba la existencia de un supuesto hábil para excepcionar aquellas limitaciones.

Recordó los términos de la doctrina de la arbitrariedad desarrollada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y concluyó que ninguno de los agravios expuestos en la vía alcanzaba a demostrar que en el caso se hubiese configurado alguno de los supuestos allí mencionados ya que la defensa no lograba patentizar defectos graves en el fallo recurrido con la entidad suficiente para descalificarlo como acto jurisdiccional válido.

Aseveró que el libelo recursivo era una reedición -en cuanto al contenido de los reclamos- del recurso de casación, con lo que la parte se había desentendido palmaria y absolutamente de la decisión de ese tribunal, omitiendo hacerse cargo de lo entonces resuelto, circunstancia que sin más, determinaba su desestimación.

Sostuvo que los desarrollos contenidos en la presentación no pasaban de ser una opinión contraria al pronunciamiento recurrido, sin explicaciones concretas dirigidas a poner de manifiesto las denunciadas afectaciones constitucionales y convencionales que padecería la motivación desarrollada al desestimarse el recurso de casación oportunamente deducido, las que, de haber existido, habrían viabilizado la formal apertura



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.669

extraordinaria por la vía de excepción pretendida.

Agregó que el defensor se limitaba a expresar su discrepancia, sin que resultara de su queja la existencia de una situación que involucrara de manera directa e inmediata una cuestión federal que permitiera excepcionar las exigencias legales del recurso en tratamiento, ello no obstante su formulación en los términos federales aludidos.

Sentenció que la índole de las críticas desarrolladas no habilitaba vía alguna de excepción, pues se vinculaban con una temática de neto corte procesal, como es la valoración de la prueba, la que conforme su naturaleza resultaba impropia de una eventual cuestión federal, argumento que si bien fue expuesto, no había sido acompañado de la debida explicitación a los fines perseguidos por la señora defensora.

Para finalizar, estimó entonces que el recurso no presentaba la aptitud y carga técnica necesarias para argumentar que, en el caso, estuvieran involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales que debieran ser atendidas por el superior tribunal de la causa, en tanto no resultaban aptas para sortear los requisitos objetivos (arts. 494 CPP,; 14 y 15 ley 48 y 18 y 75 inc. 22 Const. nac.).

II. Frente a ello, la señora defensora oficial adjunta ante la aludida sede -doctora Susana Edith De Seta- articuló queja (v. fs. 31/33).

Sostuvo que "desde el capítulo II Admisibilidad, del libelo recursivo extraordinario ha

///

desarrollado la afectación de los Principios de Dignidad Humana, legalidad, culpabilidad, proporcionalidad... todos de corte federal, con más la inobservancia de la doctrina de la Corte Federal y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos" (v. fs. 31).

Señaló el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes de la causa (v. fs. 31 vta.).

En punto a la fundabilidad, aseveró que "por un lado, y si bien se observa, con cita de los arts. 18, 33 y 75 inc. 22 de la CN; 8.2h de la CADH; 14.5 del PIDCyP; 168 y 171 de la Const. Provincial; 106 y 435 del CPP y habiéndose acompañado con la fundamentación correspondiente, se formuló un planteo de naturaleza federal -arbitrariedad del pronunciamiento-, habiéndoselo vinculado con las circunstancias específicas de la causa y mencionando el concreto perjuicio que le ocasionara al justiciable".

Agregó que, contrariamente a lo establecido por el Tribunal de Casación Penal, se está ante un reclamo de índole federal fundado correctamente y conforme a los precedentes "Strada" y "Di Mascio" (CSJN). En esa línea dijo que el órgano intermedio se apartó de los lineamientos dados por este cuerpo y la Corte Suprema de Justicia de la Nación en punto a la garantía del doble conforme (arts. 8.2 h de la CADH y 14.5 del PIDCP) toda vez que se invoca un supuesto de arbitrariedad. Para más, alegó que el *a quo* no receptó su agravio referido al "encuadre legal en relación a la coautoría", como



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.669

contenido del derecho al recurso; ello, con cita en el precedente "Casal" de la Corte federal (v. fs. 32).

Seguidamente criticó el sistema recursivo previsto en la ley 14.647 en punto al primer juicio de admisibilidad de los recursos extraordinarios entendiendo con ello violentado el principio de imparcialidad (v. fs. 32 y vta.). En ese sentido, sentenció que el Tribunal de Casación Penal no puede -so pretexto de advertir falta de suficiencia y carga técnica empleada- cancelar la vía extraordinaria intentada.

III. La impugnación deducida no puede tener acogida favorable pues no se formalizó de acuerdo a su objeto y finalidad, en contradicción a lo dispuesto en el art. 484 del Código Procesal Penal.

En efecto, tal lo referido en el acápite primero de la presente, la sala casacional obturó la progresión de la vía extraordinaria por entender -en lo medular- que no se encontraban abastecidos los requisitos formales del art. 494 del código ritual ni planteado una cuestión federal con la suficiencia y carga técnica necesarias para excepcionar aquellas limitaciones.

Es que, olvidando el específico objeto y finalidad de la vía de hecho en trato, la parte se propuso afirmar que en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley se habían planteado sendas cuestiones federales tales como la arbitrariedad, revisión amplia, legalidad, culpabilidad, proporcionalidad y dignidad humana, con más la inobservancia de la doctrina de la Corte federal y de la

///

Corte Interamericana de Derechos Humanos, circunstancia que no guarda relación directa e inmediata con lo debatido y resuelto en el caso. Ello, por cuanto en la vía extraordinaria, la defensa cimentó su crítica a la sentencia casacional en alegaciones circunscriptas a la valoración de la prueba en el marco de la condena impuesta por el Tribunal de la instancia, denunciando a su vez, la vulneración al principio de inocencia y exponiendo, como corolario, un desarrollo dogmático del art. 34, inc. 6° del Código Penal.

Se advierte con lo narrado, que los agravios ahora traídos en la presente queja (arbitrariedad, revisión amplia, doble conforme, derecho al recurso, e.o.) no guardan identidad con lo llevado en el recurso extraordinario. En abono a ello, es oportuno resaltar la mención que la parte hace a la ausencia de fundamentación del encuadre legal respecto de la "coautoría", que denota, sin mayor esfuerzo, su absoluta desarticulación con el caso.

Finalmente, las consideraciones vinculadas con la afectación al principio de imparcialidad del juzgador (art. 8.1, CADH) y el acceso a la jurisdicción, no son de recibo, en razón de que las mismas aparecen como argumentos genéricos que no logran demostrar cuál es la relación con lo acontecido en el caso.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar la queja traída por la señora defensora oficial adjunta ante el Tribunal de Casación



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.669

Penal a favor de María del Luján Roberto (arts. 484 y 486
bis, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1408